



Auto sust.	V. 56
Radicado	05266 40 03 002 2020-00612 00
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	Angie Paola Aguirre Berrío
Demandado (s)	Andrés Felipe Botero Paredes
Tema y subtemas	Inadmite demanda

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Teniendo en cuenta que el proceso monitorio puede promoverlo quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que revisados los hechos que las sustentan, no se hace alusión a ningún contrato (verbal o escrito), ni se trata de una obligación que se limite a dicho monto que para el año 2020 corresponde a la suma de \$35.112.120.

Así las cosas, en caso de que se persista en adelantar el monitorio deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 419 del C.G.P, manifestando de manera clara y precisa, que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la demandante.

- Adecuará la solicitud de prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., es decir, enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba.
- Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que se hace referencia a que “condenar al demandado...” y dicha pretensión en principio, no es propia de dicho proceso.
- Verificando que se procura el pago de intereses por los conceptos relacionados en las pretensiones 2° y 4°, deberá estimarlos

razonadamente bajo juramento, precisándolos de modo discriminado, e indicando la forma como se obtenga la suma pretendida (Artículo 206 del Código General del Proceso).

Según lo dispuesto en el artículo 621 *ibídem*, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, por tratarse de un asunto susceptible de conciliación (Artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el 621 del Código General del Proceso), deberá la parte actora, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder con el auto inadmisorio y en caso de que presente el escrito de subsanación. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares previas.

- En caso de no pretenderse el proceso monitorio, deberá cambiar la totalidad de los hechos y pretensiones indicando el tipo de proceso, adjuntará nuevo poder y los anexos que considere pertinentes.
- Se requiere al apoderado (a) de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado (a) (Art. 73 C.G.P).

## NOTIFÍQUESE

  
GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

AM

---

<sup>1</sup> Que dispone: “ (...) la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”, pero existe una excepción a dicha regla<sup>1</sup>, pues el parágrafo 1° del Art. 590 de dicho estatuto dispone que “ (...) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

Cuando se trata de procesos declarativos, el mentado código en su artículo 590, consagra las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, dentro de las cuales no se encuentra la solicitada por el apoderado de la parte actora en su libelo demandador, la cual procede una vez se ha dictado sentencia a su favor (parágrafo del artículo 421 del C.G.P).